

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820170038500

Asunto: Nombra Curadores

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han posesionado los curadores nombrados anteriormente en el presente proceso, el Despacho procede a nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ❖ *ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: alejaserna08@hotmail.com*
- ❖ *GLORIA ELENA SIERRA PARRA; KRA 38 9 A-26 OF 401; KRA 79 34-26 apto 102 MEDELLÍN; TEL; 2686518; 4118447; 3113214721, E-mail: gloriaesierra@hotmail.com*
- ❖ *JOHN JAIRO LOPERA SIEERA; CLL 54 81-48 INT 903; MEDELLÍN; TEL: 5792884; 3113453430; 3113354355. E-mail: jjsierral@gmail.com*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos. Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$295.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06daa7a810a5b67ba19315a0f2f53d47ece286b9daddc5672d0174e1fc3064af

Documento generado en 10/02/2021 11:55:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00443 00

Asunto: Reconoce personería

En atención al memorial allegado el 12 de enero de 2021, mediante el cual la Dra. EMILCEN BASTO MORENO en calidad de representante legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO (CESIONARIO DE COLPTARIA MULTIBANCA) confiere poder al abogado DAVID MESA CEBALLOS titular de la T.P. N° 301.743 del C. S. de la J., en los términos del art. 75 y sgtes del Estatuto procesal, se le RECONOCE PERSONERIA a este último para que en los términos y fines asestados en el mandato represente los intereses de GRUPO CONSULTOR ANDINO.

Mediante certificado expedido por el C. S. de la J. N° 71.572 de la fecha, se verifica que el abogado previamente reconocido no posee sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e163245d5a898dac5148c1e85718883dc085b7e8915d954f58c1cbf6f0faa55

Documento generado en 10/02/2021 10:05:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00225 00

Asunto: Aprueba Liquidación de costas, Acepta revocatoria de poder Y Reconoce personería

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibo notificación		1	\$24.000
Recibo aviso judicial		1	\$24.000
Agencias en derecho		1	\$6.000.000
TOTAL		Total	\$6.048.000

TOTAL: SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00225 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado, en atención al memorial allegado por la parte ejecutada el 18 de noviembre de 2020, mediante el cual el Dr. ELKIN HORACIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ en calidad de representante legal de CONTEC S.A.S. revoca el poder conferido al abogado **JOSÉ ELÍAS ARAQUE GUTIÉRREZ**, titular de la TP. 41.368 del C. S. de la J. el juzgado lo encuentra de recibo y acepta dicha solicitud.

Así mismo, como quiera que en esa misma fecha allegó nuevamente la demandada un nuevo memorial confirmando poder a la abogada **LUZ MIRELLA ECHEVERRY CARVAJAL**, portadora de la tarjeta profesional número 187.669 del C. S. de la J., en los términos del art. 75 y sgtes del Estatuto procesal, se le RECONOCE PERSONERIA a esta última para que en los términos y fines asestados en el mandato represente los intereses de **CONTEC S.A.S.**

Mediante certificado expedido por el C. S. de la J. N° 71.574 de la fecha, se verifica que la togada previamente reconocida no posee sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c949bf42296a46abac4c22ef234a8266d0e5599024d4118b14c0815bbd7e8bbb

Documento generado en 10/02/2021 10:05:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00245 00

Asunto: No Accede a Emplazamiento y requiere por Desistimiento Tácito

En atención al memorial allegado por la parte demandante el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual solicita que se ordene el emplazamiento del señor demandado ALFREDO JOSE REGALADO FRÍAS, se tiene que la misma no es de recibo, por cuanto en proveído del 16 de septiembre de 2020 se autorizó a la memorialista para que notificara al extremo pasivo en direcciones físicas. Sin perjuicio de darle aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, previa autorización de correo electrónico e indicación de cómo lo obtuvo, aportando prueba sumaria de ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se está a la espera del cumplimiento de dicha carga procesal emanada de la actora desde el 16 de septiembre de 2020, se considera pertinente requerirle bajo los preceptos del art. 317 del CGP, a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, intente integrar el contradictorio, so pena de declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

En virtud de lo anterior, se le recuerda a la pretensora el pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, en la que al respecto del art. 317 del CGP señala:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2e10d5454f9b9147ddf4a616569b3ce46565cada3346ab33544b3fe4d43420

Documento generado en 10/02/2021 10:05:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00660 00

Asunto: Aprueba Liquidación de costas,

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibo notificación		1	\$15.000
Recibo aviso judicial		1	\$15.000
Agencias en derecho		1	\$3.800.000
TOTAL		Total	\$3.830.000

TOTAL: TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00660 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad5ee6dafb4a7a1eddb2c851a8d64c41adba0193574be3f3500f866579eae50

Documento generado en 10/02/2021 10:05:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-01018

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d194853d46af862f850c132cf519af6a713f87d9839c0bfbfb208abffd016857

Documento generado en 10/02/2021 10:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190104300
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	GLORIA MARÍA CALLE CALLE C.C 32.521.416
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE, PONE EN CONOCIMIENTO Y OTROS

En atención al poder otorgado por la señora **GLORIA MARÍA CALLE CALLE** a la Dra. **KRYSTEL JIMENEZ ROJAS** con C.C. 1.030.548.907 y T.P 217.689, este despacho judicial, procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de febrero de 2021, y pudo constatar que la Dra. **JIMENEZ ROJAS** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **77222**; motivo por el cual, se le reconoce personería jurídica a fin de que represente los intereses de la señora **GLORIA MARÍA CALLE** en los términos establecidos en el poder otorgado. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. Asimismo se le requiere, con la finalidad de que indique su dirección electrónica, esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

ahora, en cuanto a la solicitud presentada por la togada de requerir al liquidador, este despacho judicial procede a revisar el expediente, y observa que no existe constancia dentro del mismo de que se haya recibido efectivamente el oficio enviado. En razón a esto, se procede a requerir a la Dra. Jiménez Rojas, a fin de que se sirva enviar a la dirección indica en auto del 23 de octubre de 2019 (apertura del proceso de liquidación) dicha comunicación.

Por otro lado, en cuanto a la petición elevada por la señora **GLORIA MARÍA CALLE CALLE** de que se autorice al señor RODRIGO JAVIER SANIN POSADA a fin de pagar la acreencia al MUNICIPIO DE MEDELLÍN (acreditada dentro del proceso), esto despacho judicial **no accederá** a la misma, toda vez que, en auto de apertura (23 octubre de 2019 folio 250) en su numeral segundo se indicó: *"Informar al deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho*

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-1043

y al liquidador.”, esto también de conformidad con el reglado en el art 565 numeral primero del CGP.

Finalmente, se **pone en conocimiento** las respuestas allegadas por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, FENALCO ANTIOQUIA y DATACRÉDITO EXPERIAN.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89c2f5133e57028424320929a96ed9b20ea5a7c2b88b2f6c068567e9c73f6ad

Documento generado en 09/02/2021 03:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-1043

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01071 00

Asunto: Nombra terna de curadores

Vencido el término de traslado y como quiera que no se hizo presente el emplazado, procede el Despacho a nombrar terna de curadores en representación de las demandadas,

- 1- ELDA GOMEZ GOMEZ, ubicado en la KRA 75 N° 45 D 22 apto 103 - MEDELLIN. TELEFONO 4118459 – CELULAR 3105091554
- 2- LUZ GOMEZ GAVIRIA. Ubicado en la CALLE 52 N° 47-28 OF 1222, Medellín, TELEFONO 2923722, 254 71 92, CELULAR 3108250976, CRA 46 N 66-21, Medellín.
- 3- FANNY DEL SOCORRO GOMEZ GALLEGO, KRA 50 N° 48- 53 MEDELLIN, CRA 78 N° 41 -78, MEDELLIN. TELEFONO 5123500 3109643731.

El cargo de curador ad - litem será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación.

Como honorarios para gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de **\$295.000,00.**

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a191216425166194f18056a541b00d812e0476ca33d4f2c61197f6049b48cdd**
Documento generado en 10/02/2021 10:05:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190107700
PROCESO	DIVISORIOS (MATERIAL)
DEMANDANTE	BERTHA OSPINA GOMEZ
DEMANDADO	MARY GOMEZ MORENO LUIS DAVID PABON OSPINA
ASUNTO	REQUIERE

Procede este despacho judicial a revisar el expediente de la referencia, y observa que el mismo se encuentra pendiente de decretar la división material de la cosa en común, asimismo, avizora una inconsistencia entre el número de matrícula inmobiliaria de la división propuesta por le demandante (01N – 5681169) y el indicado en el certificado expedido por la Oficina De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (01N – 5381169), por esta razón, se requiere al demandante, a fin de que se sirva aclarar dicha situación.

Por otro lado, se requiere al togado de la actora, a fin de que indique al despacho si el oficio N° 3785 del 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda fue radicado ante dicha oficina, en caso positivo, sírvase aportar el certificado de libertad y tradición en el cual conste dicha inscripción.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO:DIVISORIO – MATERIAL
RADICADO: 2019-1077

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a954afd7bee94d593fa1f7a6d0ee105a952e1a5bdb279f917f6a4ad989b6236

Documento generado en 10/02/2021 11:55:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: DIVISORIO – MATERIAL
RADICADO: 2019-1077

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190118400
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
EJECUTADO	DANIEL ZAPATA JIMÉNEZ LAURA MELISSA MORENO YEPES
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho: *“se decrete el embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora LAURA MELISA MORENO YEPES, al servicio de VISION Y MARKETING SAS”*, en razón a esto, procede el despacho a revisar el expediente, y observa que mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (folio 2 C-2), fue decretada la misma en el porcentaje decretado por el despacho. En razón a esto, esta dependencia no accederá a la solicitud de embargo pretendida por la parte actora.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

bdbbe21d2358befb5e7a9f1a12168ca35fbc64dc5f19c4335a90b104a990c7e7a

Documento generado en 10/02/2021 10:05:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Constancia secretarial: Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Me permito informarle señor juez, que mediante auto del 10 de septiembre de 2020 se tuvo por notificado al demandado bajo la figura de la conducta concluyente, sin embargo, revisadas las diligencias, se encuentra que el demandante le envió aviso judicial desde el 07 de julio de ese mismo año y por consiguiente desde esa fecha se integró la litis.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA PH
Demandada	ALEXANDER VELASQUEZ TREJOS
Radicación	05001 40 03 008 2020 00143 00
Consecutivo	23
Tema	Incorpora abonos y Ordena seguir adelante la ejecución

Sea lo primero incorporar al expediente el memorial mediante el cual la parte actora informa el abono realizado por la demandada por las siguientes sumas de dinero:

-\$260.000 realizada el 20/08/2020

-\$1.900.000 realizada el 31/08/2020

-\$250.000 realizada el 06/09/2020

Téngase en cuenta el abono en el momento procesal pertinente.

De otro lado, CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA PH actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor ALEXANDER VELASQUEZ TREJOS, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en la certificación allegada como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró dicha orden de pago, mediante auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), procedió la actora a enviar la citación

para diligencia de notificación personal al extremo pasivo y posteriormente envió el aviso judicial, el cual fue recibido por el demandado el 07 de julio de 2020, de ahí que se integrara la Litis en esta última fecha.

El término concedido a los demandados para proponer su defensa expiró, al respecto, guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no formuló excepciones de ninguna índole, no hubo oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del **art. 422 y sgts del C.G.P.** y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: incorporar los abonos descritos en la parte inicial del presente proveído, los cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, mediante auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) obrante a folio 14.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.879.620, oo a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cuarto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Quinto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Sexto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3389e96e3b7abd538ba06bb4acddb372570d2d22f4e943ff368d28df5f5d53**
Documento generado en 10/02/2021 10:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00143 00

Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada el memorial allegado emanado de la EPS SURA, mediante el cual suministra la información otrora requerida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b29f0bf6a5445c2c01f328951b433e0066f42db4de3f70b79f3a98f1008882

Documento generado en 10/02/2021 10:05:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 06 de octubre de 2020

Señor (a)

050014003008202000143-00

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Juez Municipal

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad

cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 08/09/2020 y recibido en nuestras oficinas el 06/10/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 71336419	ALEXANDER VASQUEZ TREJOS	CR 82 9 A SUR-28 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2391160	TITULAR	Dependiente

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono
890900841	COMFAMA	CR 105 # 98 B - 75	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 20092820313244

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00245 00**

Asunto: Ordena comisionar.

Inscrita como se encuentra la medida cautelar, tal y como consta en la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, procede el despacho a ordenar el secuestro del vehículo de placa HAN 590 de propiedad del demandado ASESORÍAS Y SUMINISTROS NAPOLEON S.A.S con NIT. 800.229.005-3.

En consecuencia, se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE MANIZALES, con amplias facultades, para SUBCOMISIONAR, para nombrar secuestro, allanar de ser necesario de conformidad con el art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

Al secuestro se le fija la suma de \$275.000 por concepto de honorarios provisionales.

El apoderado de la parte demandante Dr. Alberto de J. Villegas Muñoz, con T.P. 39.423 del C.S.J., con correo electrónico villegasmunoz@yahoo.com.mx, teléfono numero 313 650 97 71.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9838cd852f91fae82a0711e0cd1c3129b73e6d065b104809785af83700a
94de**

Documento generado en 10/02/2021 01:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210000800
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	ANGELA MARÍA RESTREPO PANIAGUA
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCION ELECTRONICA

Atendiendo el requerimiento realizado a la parte demandante mediante auto del 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte de la actora, allega constancia de como obtuvo el correo electrónico de la demandada. Por esta razón se autoriza la dirección electrónica para efectos de notificación del demandada ANGELA MARÍA RESTREPO PANIAGUA al correo angelaprinces2009@hotmail.com esto de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa3abb9d76765a8a8d408040eaa04edc4df6714cc2a0b97d6bc3c6dabc1f8fa

Documento generado en 10/02/2021 10:05:31 AM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00107 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA con C.C 1.017.256.155 en contra de LUZ LILIANA MORENO MENA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.432.157, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.498.750). Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la señora LUISA MARIA VELEZ HERRERA con C.C 1.017.256.155, para que actúe en su propia causa.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a642a52ab65f74a338571bbf731eb9d4954ce58c246a8d2417e59d4e8cecd**

Documento generado en 09/02/2021 03:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210014700

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial, y además indicar los parqueaderos que tenga disponible el demandante en el sitio donde se encuentre el vehículo para que el mismo sea dirigido al mencionado parqueadero.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **80177**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d6dc37165bc7d5db23d28c593bdb5ed362ee785eeb57a0812b3ab577efbde8

Documento generado en 10/02/2021 11:55:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210014800

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **VADIM AZHMYAKOV**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial, y además indicar los parqueaderos que tenga disponible el demandante en el sitio donde se encuentre el vehículo para que el mismo sea dirigido al mencionado parqueadero.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **80177**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542e1484f5854d59e3c5e70f7a8fbfb897d4219c04902d4269455c1080a5cb0b

Documento generado en 10/02/2021 11:55:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**